

CAPÍTULO IV

La garantía, protección y respeto del interés superior de
la niñez: huérfanos por feminicidio en México



CAPÍTULO IV

LA GARANTÍA, PROTECCIÓN Y RESPETO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: HUÉRFANOS POR FEMINICIDIO EN MÉXICO

Jesús Alberto Pérez García*

Alejandra Verónica Zúñiga Ortega**

Ricardo López Henaine***

Sumario: I. Introducción; II. Garantía, protección y respeto de las niñas, niños y adolescentes; III. El interés superior de la niñez; IV. Derechos humanos violentados de la niñez y adolescencia huérfanos por feminicidio; V. Diagnóstico y restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio; VI. Conclusión; VII. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente documento busca visibilizar la violación de Derechos Humanos a niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidios por parte del Estado, quien, bajo una postura adultocéntrica, no garantiza la protección al interés superior de la niñez con base en la Convención sobre los Derechos del Niño.

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: jesusalbertogarcia0402@gmail.com

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, alzuñiga@uv.mx

*** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, rilopez@uv.mx

Una de las problemáticas actuales que se viven en nuestro país es la orfandad de niñas, niños y adolescentes como producto del aumento de feminicidios. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el año 2021 se presentaron 966 casos de mujeres víctimas de feminicidios. Al respecto, Veracruz es el segundo estado con el mayor número de estos sucesos, con un total de 69 mujeres asesinadas. Así, entre 2015 y 2021, fecha en la que el SESNSP comenzó a contabilizar los feminicidios, se cuenta con un total de 5,519 mujeres muertas (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022).

El Estado ha manifestado una postura adultocéntrica, invisibilizando a la niñez y adolescencia como objetos de una violencia sistémica en la que sólo se prioriza la atención de la víctima —en muchos de los casos, atención directa a la occisa— y no del contexto de la misma. Lo anterior deja en estado de indefensión a las personas menores de edad, a tal grado que aún no se cuenta con datos reales sobre la invisibilización las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad.

El presente capítulo se divide en tres apartados. En el primero, se expone lo referente al interés superior de la niñez como derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio jurídico interpretativo fundamental. En el segundo, se abordarán los Derechos Humanos violentados por acción y omisión de las autoridades en sus tres esferas, así como las repercusiones sistemáticas que se generan en la niñez y adolescencia. Finalmente, en la tercera sección se analizará el diagnóstico de Derechos Humanos violentados, así como la restitución de estos por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera, este trabajo busca visibilizar la multiplicidad de violaciones a los Derechos Humanos por parte del Estado, pues actualmente no se está generando un diagnóstico del contexto de las mujeres víctimas de feminicidio y

las personas menores de edad como víctimas indirectas de tal hecho.

II. Garantía, protección y respeto de las niñas, niños y adolescentes

Desde que nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, adquirió obligaciones frente a la niñez y adolescencia. Asimismo, con la reforma constitucional de 2011 se estableció, en el Artículo 4º, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, lo siguiente: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (CPEUM, 2022, p.9-11).

Las obligaciones del Estado con respecto a las niñas, niños y adolescentes implican, además de facilitar una mediación adulta, que siempre se les considere sujetos de derechos y que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos, a través del actuar de todas las instancias del Estado. En otras palabras, las instituciones públicas deberán tomar en cuenta el carácter integral de los Derechos Humanos: seguir haciéndolo de manera asistencialista o parcializada contraviene las disposiciones internacionales en la materia (Griesbach, 2022).

A menudo, hablar de los derechos, y especialmente en el caso de la niñez y adolescencia, es limitarse a expresiones declarativas. Sin embargo, si estos derechos se encuentran reconocidos en nuestro país por medio de la Convención sobre los

Derechos del Niño y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que sean ser aterrizados en medios efectivos y prácticos que garanticen su protección y ejercicio.

En términos prácticos, la obligación reforzada del Estado significa muchas obligaciones particulares, como pueden ser (Griesbach y Ortega, 2013):

- Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes;
- Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir; y
- Obligación de aplicar el principio superior del niño en temas que afectan a la infancia;

Sin embargo, adicionales a estas, hay tres obligaciones que cobran particular relevancia ante el reto de construir una política para la atención integral de la primera infancia:

- Garantizar un Estado útil para la infancia;
- Garantizar asistencia y representación suficientes y adecuadas para el ejercicio de sus derechos; y
- Garantizar la integralidad en la atención y protección de sus derechos (Griesbach, 2022).

La relación que ha existido entre el Estado y las infancias ha sido tradicionalmente aquélla que se relaciona con la niñez y adolescencia fuera de la protección familiar, y máximo aquella que se vincula con la infancia únicamente por medio de órganos de asistencia social. Si se analizan estas acciones, se observa que parten de una relación asimétrica, es decir, de una visión tutelar o de una situación poco común de la infancia: se niega la obligación que existe entre el Estado y la niñez,

independientemente de las circunstancias en que los menores de edad estén.

La obligación que tiene el Estado de ser realmente útil para las infancias implica, entre muchas cosas, contar con instancias públicas que respeten, protejan y transversalicen los derechos de infancias en todas sus políticas públicas, sin olvidar su deber de considerar a los menores de edad dentro del marco de sus obligaciones y no sólo relegarlos como un grupo invisible.

Por lo anterior, toda acción pública que afecta un derecho de niñas, niños o adolescentes debe considerar, en la medida que le corresponda, atender todos los derechos del sujeto. Esta responsabilidad contraviene de manera evidente la fuerte tendencia histórica de los Estados a brindar servicios parcializados o segmentados, pues obliga a la construcción de políticas integrales y articuladas al servicio de la infancia.

III. El interés superior de la niñez

Para poder entender el presente documento, es necesario conocer qué es el interés superior de la niñez. Este principio tiene antecedente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento enlista diez principios: el séptimo menciona un breve acercamiento a este Derecho Humano como principio rector y norma de procedimiento: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres” (Organización de Estados Americanos, 2022).

Treinta años después, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “En todas

las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (ONU, 2022).

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la correcta aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de los Estados que han ratificado este tratado internacional, generó la Observación General número 14 sobre el Derecho del Niño:

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (ONU, 2022).

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el interés superior de la niñez es:

El principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como podrá notarse, en estos documentos internacionales el principio que abordamos se amplía más allá de los padres, quienes tienen responsabilidades frente a la niñez: ahora, las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas y los órganos legislativos, es decir, el Estado, deben asumir su responsabilidad en la generación de acciones, el respeto y la protección de los Derechos Humanos de la niñez.

Por las razones hasta aquí mencionadas es que nuestro país, a raíz de la reforma que en materia de Derechos Humanos modificó nuestra Constitución Política, se agregó lo siguiente al Artículo 4°, párrafo noveno:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (CPEUM, 2022, p.9-11).

Hoy en día, la familia, el Estado, la comunidad a la que pertenecen y la sociedad en general, somos corresponsables en respetar, proteger y promover los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Derechos humanos violentados de la niñez y adolescencia huérfanos por feminicidio

Hablar de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes es referirnos a una población que fue durante muchos años imperceptible para la población dominante, que son las personas adultas. En épocas recientes, los adultos han realizado lo que

consideran mejor para la niñez y la adolescencia, al tiempo que han construido un sinfín de acciones que favorables para ellos, pero sin tomar en cuenta su participación.

El Fondo de las Naciones Unidas para las Infancias (UNICEF, por sus siglas en inglés), establece que el adultocentrismo indica que existen relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad que son asimétricas en favor de los adultos, es decir, que éstos se ubican en una posición de superioridad. Los adultos gozan de privilegios por el sólo hecho de ser adultos, porque la sociedad y su cultura así lo han definido. Por ejemplo, si un adolescente rompe un vidrio por error, recibe una sanción de parte del adulto (grito, reto, castigo o golpes); no obstante, si este adulto comete el mismo error, no recibe castigo de parte del adolescente, e incluso puede asumir que fue un accidente y, en el mejor de los casos, decir que tiene derecho a equivocarse (FNU, 2021).

Es evidente que las personas adultas son quienes poseen más poder frente a la niñez y adolescencia. Parece que lo que la sociedad busca es representar, como adultos, el modelo de lo que debe ser una persona, al tiempo que las niñas, niños y adolescentes no son una representación fiel y completa de una persona. Este hecho social se ha traducido en una falta de valor de la niñez y en una falta de apreciación de su opinión en la emisión de políticas públicas.

Para compensar la situación anterior, los Derechos Humanos de la niñez y adolescencia han debido generarse de forma paulatina: el primer paso se dio con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de *Save the Children Fund*, quien estableció que la humanidad ha de dar al niño lo mejor que pueda darle. En este documento está constituido por cinco principios; desde el principio uno, establece que: “El niño ha de ser puesto en

condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente” (Save the children, 2021).

Posteriormente, y tras la creación de la UNICEF, en 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño. Este ordenamiento internacional recoge los principios de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y amplía más los principios, resultando en un total de diez. Entre éstos, se establecieron los derechos a la educación, a jugar, a que su entorno la y lo apoye, así como su derecho a la salud. El principio dos, por ejemplo, dictaba que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (OEA, 2021, p.2)

Tras treinta años de intensas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual es el documento que por excelencia protege los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes. El texto reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, y es elogiado ampliamente como un logro histórico para los Derechos Humanos. La Convención garantiza y establece normas mínimas para proteger los derechos de los infantes en todas las circunstancias (Fondo de las Naciones Unidas), por lo cual fue ratificado en nuestro país el 21 de septiembre de 1990. Sin embargo, no fue sino hasta la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 de la Constitución Política que se reformaron diversos artículos, entre ellos el Artículo 1º, en el cual establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (CPEUM, 2022, p.1-2).

Con esta reforma constitucional, todos los tratados internacionales que tengan un enfoque de Derechos Humanos y que nuestro país haya ratificado, adquieren el mismo nivel jerárquico que nuestra Carta Magna. Por lo anterior, a raíz de las observaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha realizado a México, y derivado de los compromisos adquiridos por la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, surgió la necesidad de que el Estado mexicano creara una Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que tuviera como base la CDN. Fue el 4 de diciembre de 2014 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta norma, la cual rompe con el paradigma de ver a la niñez y adolescencia como objetos de derecho, para ahora visibilizarlos como sujetos de derecho. En otras palabras, los niños ya no sólo son una población que requiere acciones asistencialistas, sino un sector al que se debe respetar y reconocer sus Derechos Humanos.

La LGDNNA prioriza el interés superior de la niñez como el criterio orientador para toda la creación de políticas públicas que se generen desde el Estado. A partir de este hito se fijó la titularidad de la responsabilidad del Estado frente a las niñas, niños y adolescentes. Dentro del cuerpo de esta ley, el Artículo 13° enlista los veinte derechos que se reconocen para este grupo etario:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (Congreso de los Diputados).

Ahora bien, si se reconocen estos derechos a niñez y adolescencia dentro de la LGDNNA, ¿por qué aún no permean en la sociedad? Esto tiene una sola respuesta: aún estamos en la etapa de la institucionalización. Efectivamente, es complicado que se fijen estos derechos dentro del imaginario de la sociedad. No obstante, actualmente todos los niños en México tienen

derecho a oportunidades de supervivencia, desarrollo y crecimiento en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades.

V. Diagnóstico y restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes: huérfanos por feminicidio

El 3 de julio de 2015, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 264, se publicó la Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esta legislación, en su Artículo 103°, establece que:

Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con una Procuraduría Estatal de Protección, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal (Congreso del Estado de Veracruz, 2022).

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación pública o privada, de cultura, deporte y, en general, de cualquier sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste un servicio a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar los derechos de éstos. Las autoridades estarán obligadas a reportar a la Procuraduría Estatal de Protección cualquier indicio de que existe una situación

de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones municipales, denominadas Procuradurías Municipales de Protección, que estarán adscritas a los Sistemas DIF Municipales, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios, en términos de lo previsto por la presente Ley.

La Procuraduría Estatal de Protección, podrá intervenir en aquellos casos que se encuentren conociendo las Procuradurías Municipales, en que conforme al interés superior del menor, se requiera la instauración de medidas urgentes para la efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, en el Artículo 105° de la citada ley estatal se establecen las atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Así, entre sus prerrogativas de suplencia y coadyuvancia encontramos: solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial, coordinar la ejecución, dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de los menores de edad, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada, entre muchas otras (Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2022).

También vale la pena enlistar los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, relativas a interponer recursos y obtener reparaciones, los cuales

fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005 a través de la Resolución 60/147 (ONU, 2022).

- La restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o la violación grave del derecho;
- La indemnización: conceder de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones. Entre ellas se encuentran el daño mental, los perjuicios morales y la pérdida de oportunidades de empleo y educativas;
- La rehabilitación: incluidas la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales;
- La satisfacción: incluye las medidas para que no continúen las violaciones, el acceso a la verdad, disculpa pública, aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la promoción de los Derechos Humanos, entre otras; y
- Garantías de no repetición: incluye el fortalecimiento al poder judicial, la educación sobre los Derechos Humanos y la capacitación de funcionarios, así como la revisión y reforma de leyes contrarios a los Derechos Humanos, entre otras (CNDH (2022)).

De tal forma, el Estado está obligado por el Artículo 1° de la Constitución Federal a reparar, de manera integral, el daño de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, la citada obligación ha sido reconocida, por el contexto de violencia feminicida, en distintas disposiciones normativas (CNDH (2022)).

La reparación integral, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley General de Víctimas, “comprende las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante” (CNDH (2022).

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los Derechos Humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales (Rodríguez, 2013). En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados. Por lo anterior, el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas, así como a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos.

Adicionalmente, la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas indirectas son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”. A partir del contexto de violencia en contra de las mujeres que actualmente se vive en México, uno de los

pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio. Esta situación adquiere una mayor complejidad cuando, en varios de estos casos, el feminicida es el padre de las víctimas indirectas, por lo que quedan en una posición de vulnerabilidad aún mayor.

En fuentes periodísticas se ha estimado que la cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en 2018 pudo haber llegado a ser de más de 3,300. Algunas notas periodísticas afirman que “la anterior cifra se obtuvo de multiplicar los feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres, 1,500 según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por la tasa de natalidad, de 2.21 hijos por mujer según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID). Siguiendo esta lógica, el año pasado [2018] hubo más de 8,100 huérfanos. Algunas mujeres asesinadas no tenían hijos, pero otras tenían hasta cinco, por lo cual incluso estimaciones a la baja, de quienes cuentan un niño por mujer, dan más de 3,600 huérfanos en 2018” (El PAÍS (2019).

En un comunicado de prensa, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) informó que, de la información provista por veintiséis entidades federativas, fueron identificados 796 casos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio entre enero y diciembre de 2019 (INMUJERES (2022).

VI. Conclusión

Es importante reconocer y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país. Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la reforma constitucional de 2011, se ha establecido la obligación de velar por el interés superior de la niñez en todas las decisiones y acciones del Estado.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger y promover los derechos de la infancia, y esto implica considerarlos como sujetos de derechos y proporcionarles medios prácticos y efectivos para ejercerlos. Además, se deben construir políticas públicas integrales y articuladas que atiendan todas las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

El principio del interés superior de la niñez es fundamental en la protección de sus derechos. Tanto los organismos internacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que este principio debe guiar todas las acciones y decisiones que afecten a la niñez.

Es necesario superar la visión adultocéntrica y asumir la corresponsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Ellos no son solo una representación incompleta de una persona, sino que son agentes sociales con derechos que deben ser valorados y tomados en cuenta en la toma de decisiones.

Para lograr esto, es fundamental que las instituciones públicas respeten y protejan los derechos de la infancia en todas sus políticas y acciones. La sociedad en general debe reconocer la importancia de la niñez y apoyar su desarrollo integral. Garantizar un Estado útil para la infancia, brindarles asistencia y representación adecuadas, y asegurar la integralidad en la atención y protección de sus derechos son obligaciones prioritarias.

VII. Lista de fuentes

CÁMARA DE DIPUTADOS (2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 2 de febrero de 2022 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS: (2022) “. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Recuperado el 20 de febrero de 2022 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS (2022). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2014. Recuperado el 22 de febrero de 2022 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

CNDH (2022). Las víctimas indirectas de feminicidio en las leyes de víctimas. el caso de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado el 22 de febrero de 2022 de https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/RML_orfandad-feminicidio.pdf

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ (2022). Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Recuperado el 22 de febrero de 2022 de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDNNA11032021F.pdf>

EL PAÍS (2019). Los niños huérfanos por feminicidios: las víctimas invisibles de la violencia en México, 14 de agosto de 2019. Recuperado el 2 de marzo de 2022 de https://elpais.com/internacional/2019/08/08/mexico/1565299789_217540.html

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS (2021). Historia de los Derechos del Niño. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (2021). *Superando el Adultocentrismo*. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de <https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>
- GRIESBACH, MARGARITA (2022). La Obligación reforzada del Estado frente a la infancia. Recuperado el 23 de febrero de 2022 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35198.pdf>
- INMUJERES (2022). Comunicado las niñas, niños y adolescentes en orfandad a causa del feminicidio estarán protegidas y protegidos por el Estado mexicano, 20 de julio de 2020. Recuperado el 2 de marzo de 2022 de <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-feminicidio-estaran-protegidas-y-protegidos-por-el-estadomexicano?idiom=es>
- MARGARITA GRIESBACH Y RICARDO ORTEGA (2013). El Estado frente al niño víctima del delito: elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño, México: Inacipe.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: (2013) “. Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”. Recuperado el 23 de febrero de 2022 de <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2022). : “Convención sobre los Derechos del Niño”. Recuperado el 20 de febrero de 2022 <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2022). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado el 22 de

febrero de 2022 de
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueba%20los%20Principi>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2022). Convención sobre los Derechos del Niño 1959. Recuperado el 20 de febrero de 2022 de
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2022). Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado el 12 de mayo de 2022 de
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

RODRÍGUEZ MANZO, G., ET AL. (2013). Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17. Recuperado el 2 de marzo de 2022 de
<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

SAVE THE CHILDREN (2021). *La Declaración de Ginebra- Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia*. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (2022). Información sobre violencia contra las mujeres, p. 8-11. Recuperado el 19 de febrero de 2022 de <https://drive.google.com/file/d/1btjorWQjIn3mlUKXcKrAxxhSHPoOe58T6/view>